



Resolución Gerencial Regional N° 0182

-2009-GORE-ICA/GRDS

Ica, **23 ABR. 2009**

VISTO: el Expediente Administrativo N° 01879-20099, que contiene los Recursos de Apelación interpuestos por Doña **CARMEN ROSA BONIFAZ HERNANDEZ, FRICH GONZALO TORRES POZO, PAULA JANAMPA ALVAREZ, NILDA HERMINIA ZEA GONZALES, MARIO MARCELINO GUTIERREZ TICLLAHUANCA, BERNARDO MORALES CABRERA, y ROSA MARITZA VERGARA DE HERNANDEZ**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s. 3502, 3499, 2998, 2992, 2392, 2998, y 2839/08, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3502 del 31 de Diciembre de 2008, la Dirección Regional de Educación, resuelve otorgar a Doña **CARMEN ROSA BONIFAZ HERNANDEZ**, III Nivel Magisterial, Profesora de Aula (Adultos), J.L.S. 30 Horas, de la Institución Educativa "Nuestra Señora de las Mercedes", de Ica, Tres (03) Remuneraciones Totales Permanentes por haber cumplido 25 años de servicios oficiales, el 01 de Diciembre del 2007, ascendente a la suma de Ciento Noventa y Ocho 00/100 (S/. 198.00) Nuevos Soles.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3499 del 31 de Diciembre de 2008, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve otorgar a Don **FRICH GONZALO TORRES POZO**, IV Nivel Magisterial, Profesor de Aula (Adultos), J.L.S. 30 Horas, de la Institución Educativa "Nuestra Señora de las Mercedes" de Ica, Tres (03) Remuneraciones Totales Permanentes, por haber cumplido 30 años de servicios oficiales el 01 de Abril del 2008, incluidos 04 años de Estudios de Formación Profesional, ascendente a la suma de Doscientos Quince 49/100 (S/. 215.49) Nuevos soles.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2998 del 05 de Diciembre de 2008, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve declarar improcedente la petición de reintegro formulada por varios Servidores y Ex Servidores, entre ellos a Doña **PAULA JANAMPA ALVAREZ**, Nivel Remunerativo "SPD", Trabajadora de Servicio II, J.L.S. 40 Horas de la Institución Educativa "Andrés Bello Cáceres" de Subtanjalla - Ica, respecto a su Asignación por haber cumplido 25 años de servicios oficiales, el 06 de Julio del 2008, beneficio otorgado por Resolución Directoral Regional N° 2053 de fecha 09 de Setiembre del 2008.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2992 del 05 de Diciembre de 2008, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve declarar Improcedente la petición de reintegro formulada por varios Servidores y Ex - Servidores, entre ellos a Doña **NILDA HERMINIA ZEA GONZALES**, III Nivel Magisterial, Profesora de Aula, J.L.S. 30 horas, de la Institución Educativa N° 136 "Santísima Virgen María Auxiliadora" de Parcona - Ica, respecto a su Asignación por haber cumplido 20 años de servicios oficiales en la docencia, el 14 de Marzo de 2008, beneficio otorgado por Resolución Directoral Regional N° 1045 de fecha 23 de Mayo del 2008.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2392 del 07 de Octubre de 2008, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve otorgar a Don **MARIO MARCELINO GUTIERREZ TICLLAHUANCA**, III Nivel Magisterial, Profesor de Aula, J.L.S. 30 Horas, de la Institución Educativa N° 22485 "Yaurilla" de Los Aquijes - Ica, Dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes por haber cumplido 25 años de servicios oficiales en la docencia, el 01 de Mayo del 2007, ascendente a la suma de Ciento Treinta y Ocho 96/100 (S/. 138.96) Nuevos Soles.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2998 del 05 de Diciembre del 2008, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve declarar Improcedente la solicitud de reintegro formulada por varios Servidores y Ex Servidores, entre ellos la de Don **BERNARDO MORALES CABRERA**, Oficinista II, J.L.S. 40 Horas del Colegio "Abraham Valdelomar" de Ica, respecto a su Asignación por haber cumplido 25 años de servicios, el 16 de Junio del 2001, así como Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, por el fallecimiento de su señora madre doña Bonifacia Cabrera Ochante, acaecido el 02 de Enero de 1997, beneficios otorgados por Resolución Directoral Regional N° 2083/2001, Resoluciones Directorales Sub-Regionales N°s 0093 y 00488/1997, respectivamente.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2839 del 03 de Diciembre de 2008, la Dirección Regional de Educación Ica, resuelve otorgar a Doña **ROSA MARITZA VERGARA DE HERNANDEZ**, II Nivel Magisterial, Profesora de Aula, J.L.S. 30 Horas de la Institución Educativa N° 22487 "San Martín de Cerro Partido" de Ica, Dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes por haber cumplido 20 años de servicios oficiales, el 31 de Mayo de 2005, incluidos 04 años de Estudios de Formación Profesional, ascendente a la suma de Ciento Veintisiete 40/100 (S/. 126.40) nuevos soles.

Que, mediante Expedientes N°s 4549, 4772, 4895, 4989, 5102, 5132, y 5557/09, Doña **CARMEN ROSA BONIFAZ HERNANDEZ, FRICH GONZALO TORRES POZO, PAULA JANAMPA ALVAREZ, NILDA HERMINIA ZEA GONZALES, MARIO MARCELINO GUTIERREZ TICLLAHUANCA, BERNARDO MORALES CABRERA, y ROSA MARITZA VERGARA DE HERNANDEZ**, formulan Recurso de Apelación ante la Dirección Regional de Educación de Ica, alegando que las resoluciones materia de la pretendida nulidad han sido expedidas contrarias a la Constitución, a las Leyes y demás normas reglamentarias, solicitando se declare su nulidad de pleno derecho y se realicen los cálculos de su reintegro sobre la base de la Remuneración Total prevista en la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212 y el D.Leg. N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" y su Reglamento aprobado por el D.S.N° 005-90-PCM, y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente regulada por el Inc. a) del D.S.N° 051-91-PCM; Recursos que de conformidad con la norma procesal administrativa son elevadas a este Gobierno Regional mediante el expediente administrativo de la referencia, a efectos de resolver conforme a Ley.

Que, el Art. 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala textualmente que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...". El Art. 211° concordante con el Art. 113° del citado cuerpo normativo establece los requisitos que debe reunir el recurso impugnativo, exigencias que reúne los Recursos de Apelación interpuestos por los recurrentes, contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s 3502, 3499, 2998, 2992, 2392, 2998, y 2839/08, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, el Art. 51° de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" modificado por Ley N° 25212, establece que: "El Profesor tiene derecho a un subsidio por Luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre o madre. Al fallecer el Profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos; en forma excluyente tiene derecho a un subsidio a tres remuneraciones o pensiones" norma concordante con el Art. 219° y 222° del D.S.N° 019-90-ED. Asimismo, el segundo párrafo del Art. 52° de la Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y el Art. 213° del D.S.N° 019-90-ED, establece que el profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón y 03 remuneraciones integras al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios el varón.

Que, Doña **PAULA JANAMPA ALVAREZ**, y **BERNARDO MORALES CABRERA**, en su condición de Servidores de la Administración Pública, ubicada en el cargo de Trabajador de Servicio II, y Oficinista II, de la Institución Educativa "Andrés Bello Cáceres" de Subtanjalla -Ica, y de la Institución Educativa "Abraham Valdelomar" de Ica, respectivamente, se encuentra sujetos a las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM.





Que, los dispositivos legales citados en los numerales precedentes hacen referencia a la Remuneración Integral; sobre el particular existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, por ejemplo la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo, recaída en el Exp. N° 2005-0296-130801SC1C publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 27 de Octubre de 2005; Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo, recaída en el Exp. 2005-0581 publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 13 de Marzo de 2006; el Exp. N° 0501-2005-PA/TC; Exp. N° 3360-2003-AA/TC, sobre la misma materia, existen también diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, para citar algunas de ellas tenemos, las Sentencias de Vista expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. N° 2004-203 y, la recaída en el Exp. N° 2005-2623 y, el Exp. N° 2004-0023 en las que claramente se indica que las asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, así como las asignaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios deben de ser otorgados en base a la Remuneración Total, conforme lo establece la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212, su Reglamento aprobado por D.S.N° 019-90-ED, asó como el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, respectivamente, y no en función a la Remuneración Total Permanente y, como tal sus pronunciamientos tienen carácter vinculante – prima facie – para casos similares; en consecuencia, los conceptos pretendidos deben ser otorgados en base a la REMUNERACION TOTAL prevista en el Inciso b) del Art. 8° del D.S.N° 051-91-PCM; Remuneración Total, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Que, en el presente caso, el conflicto se limita a analizar la correcta aplicación del D.S.N° 051-91-PCM, que ha servido de sustento al expedirse las Resoluciones Directorales Regionales cuya nulidad se solicita con los Recursos de Apelación interpuestos. Al respecto es necesario indicar que este tema ha sido ampliamente superado por ejecutorias emitidas en reiteradas y diversas Resoluciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, así como en la jurisprudencia emitida por el órgano de Control de la Constitución Política del Estado, como es el Tribunal Constitucional, en mérito de la cual este Gobierno Regional de Ica, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0063-2007-GORE-ICA/GRDS de la Gerencia Regional de Desarrollo Social de fecha 01 de Junio de 2007, y la Resolución Gerencial Regional N° 005-2007-GORE-ICA/GRDE de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico de fecha 13 de Junio de 2007, al amparo de lo previsto en el numeral 2 del Art. VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General”, ha modificado el criterio que se ha venido adoptando en precedentes administrativos de carácter regional, con resultado favorable para los administrados.

Estando al Informe Legal N° 350-2009-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 24029 “Ley del Profesorado”, su modificatoria Ley N° 25212, D.S.N° 019-90-ED, el D.S.N° 051-91-PCM, D.Leg. N° 276 “Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 – “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0170-2008-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Acumular los Recursos de Apelación contenidos en los expedientes N°s.4549, 4772, 4895, 4989, 5102, 5132, y 5557/09, por guardar conexión entre sí, siendo procedente pronunciarse en un solo acto resolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 116° y 149° de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”.

2010

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **FUNDADO** los Recursos de Apelación interpuestos por Doña **CARMEN ROSA BONIFAZ HERNANDEZ, FRICH GONZALO TORRES POZO, PAULA JANAMPA ALVAREZ, NILDA HERMINIA ZEA GONZALES, MARIO MARCELINO GUTIERREZ TICLLAHUANCA, BERNARDO MORALES CABRERA, y ROSA MARITZA VERGARA DE HERNANDEZ,** contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s. 3502, 3499, 2998, 2992, 2392, 2998, y 2839/08, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica; en consecuencia Nulas las resoluciones materia de impugnación.



ARTICULO TERCERO.- Que, la Dirección Regional de Educación de Ica, expida el acto resolutivo realizando los cálculos de los conceptos de Subsidio por Luto, Gastos de Sepelio y Asignación por años de servicios en base a la Remuneración Total o Integra, prevista en la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212, su reglamento aprobado por el D.S.N° 019-90-ED y el D.Leg.N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento aprobado por el D.S.N° 005-90-PCM, previa deducción de lo abonado por dicho concepto, sumas que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing Julio Cesar Tapia Silguera
GERENTE REGIONAL